

Expediente N° 274/2024
Resolución N.º 239/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED] de [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía

VISTA la reclamación número **274/2024**, formulada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Gandía y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de septiembre de 2024, [REDACTED], en representación de [REDACTED], según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3891645, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gandía a una solicitud de acceso a información pública de fecha 25 de julio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-25865, en la que solicitaba acceso al expediente 9133/2022 y al expediente referente al contrato menor de servicios relativo a la redacción del Pla de Reforma Interior Illes 70-73 del Grau de Gandía.

Segundo. – Previamente a la presentación de la reclamación ante este Consejo, cabe señalar que el reclamante presentó unas solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se exponen brevemente:

- a) Escrito de 26 de octubre de 2023 presentado en el ayuntamiento de Gandía y con número de registro de entrada 2023-E-RE-34839, en el que solicita copia completa del expediente 9133/2022, así como que se le informe del estado de tramitación de este, formulando personación como interesado por ser afectado de la decisión que se adopte en dicho expediente urbanístico. Solicitando que se le remita de forma telemática por correo electrónico a la dirección [REDACTED]. A este escrito le responde el ayuntamiento de Gandía en fecha 27 de octubre de 2023 informándole del estado del expediente al cual se había solicitado acceso, pero sin darle traslado de este como se había solicitado en el escrito anterior dado que se encuentra en tramitación ya que actualmente se está en la fase de redacción del proyecto del PRI y la documentación complementaria para poder iniciar la tramitación urbanística del expediente.
- b) Escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 presentado en el ayuntamiento de Gandía y con número de registro de entrada 2023-E-RE-37595, en el que reitera la petición de la copia completa del expediente administrativo 9133/2022, insistiendo en que se le entregue por vía telemática al correo electrónico [REDACTED].
- c) Escrito de fecha 29 de diciembre de 2023 presentado en el ayuntamiento de Gandía y con número de registro de entrada 2023-E-RE-41521 reiterando nuevamente lo anterior. Finalmente el ayuntamiento de Gandía contesta a estos dos últimos escritos en fecha 3 de enero de 2024 en

el que manifiesta: *Por oficio de 27 de octubre de 2023, registro de 33114, el cual recibió usted el 2 de noviembre de 2023 se le dio información detallada del estado de expediente, con indicación de todas las comunicaciones remitidas a su representado Si esta información no la considera suficiente, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de lo que dispone el artículo 17 en relación con el 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los interesados en el procedimiento podrán personarse en las dependencias municipales en horario de atención al público, de 9 a 14 horas, con el fin de consultar el expediente referenciado, informarse sobre la situación actual del procedimiento, así como cualquier actuación realizada Usted consta ya como interesada en el expediente por lo que recibirá notificación de los diferentes actos administrativos realizados a partir del 26/10/2023 Para evitar esperas innecesarias se recomienda concertar cita previa con la funcionaria responsable del expediente a los teléfonos 962959493 o 962959452.*

- d) Finalmente el reclamante presenta solicitud de acceso a información pública de fecha 25 de julio de 2024 que es la que nos ocupa, con registro de entrada 2024-E-RE-25865 en la que manifiesta que comparece como interesado ya que es propietario de diversas parcelas integradas en el ámbito de actuación del Pla de Reforma Interior Illes 70-73 Grau de Gandía, que se le de traslado por medios telemáticos del expediente administrativo 9133/2022 en el que se incluya la totalidad de los documentos haciendo referencia específica al contrato menor de servicios adjudicado mediante Decreto 2022-11448 para la redacción de los documentos necesarios para la elaboración del Pla de Reforma Interior Illes 70-73 Grau de Gandía. A esta última solicitud no ha habido respuesta por parte del Ayuntamiento de Gandía.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia por un plazo de quince días al Ayuntamiento de Gandía por vía telemática, instándole en fecha 8 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, accediendo a la notificación el mismo día 8 de enero de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Gandía.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Gandía – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Según señala el reclamante y así lo reconoce el ayuntamiento, comparece en calidad de interesado al ser propietario de parcelas afectadas por el expediente administrativo que se reclama, en este sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto cabe recordar que lo que solicita el reclamante consiste en que se le de traslado por vía telemática del expediente administrativo completo 9133/2022, incluyendo el referente al contrato menor de servicios relativo a la redacción del Plan de Reforma Interior Illes 70-73 del Grau de Gandía. En este sentido el Ayuntamiento de Gandía, en su escrito de 3 de enero de 2024 manifiesta que *“Si esta información no la considera suficiente, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de lo que dispone el artículo 17 en relación con el 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los interesados en el procedimiento podrán personarse en las dependencias municipales en horario de atención al público, de 9 a 14 horas, con el fin de consultar el expediente referenciado, informarse sobre la situación actual del procedimiento, así como cualquier actuación realizada Usted consta ya como interesada en el expediente por lo que recibirá notificación de los diferentes actos administrativos realizados a partir del 26/10/2023 Para evitar esperas innecesarias se recomienda concertar cita previa con la funcionaria responsable del expediente a los teléfonos 962959493 o 962959452”*, por lo que concede el acceso a la información solicitada mediante comparecencia en el propio ayuntamiento reconociendo la condición de interesado del reclamante, no exponiendo límites ni causas de inadmisión a dicha solicitud de información, por tanto este Consejo ha de considerar que la misma es información pública y con derecho de acceso a la información solicitada según rezan los artículos 7.4 y 27 de la Ley

1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana y el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, siendo este derecho reforzado por su condición de interesado en el procedimiento.

Séptimo. - Sin embargo, el reclamante insiste en que se le debe entregar el expediente vía telemática y por email, no por comparecencia en el ayuntamiento. En este sentido, el artículo 22.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, establece que *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*. En el supuesto que nos ocupa, el reclamante, en todas y cada una de las solicitudes, incide claramente en la necesidad de que se le de traslado de los expedientes en formato electrónico, sin que conozcamos los motivos por los que el ayuntamiento de Gandía no hace la entrega de la información por vía telemática que es la requerida por el reclamante, motivación que podría haber expresado si hubiera dado cumplimiento al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo. El artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana establece que *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*; por tanto, en caso de que el ayuntamiento modifique el tipo de acceso a la información solicitada, este cambio debe estar suficientemente motivado, cosa que no ha ocurrido en el presente procedimiento, desconociendo los motivos por falta de respuesta. Por todo ello este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación emplazando al Ayuntamiento de Gandía a que de acceso de la información solicitada por vía electrónica al reclamante.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Gandía la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“(b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] en fecha 12 de septiembre de 2024, contra el Ayuntamiento de Gandía, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, tal y como consta en los fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Gandía a la entrega de la información requerida vía telemática al correo electrónico expuesto en las distintas solicitudes de información, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**